------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 03 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., A. N. c/ R. D. S. SRL y otros s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 246 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 9 de febrero de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT– FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 20 de octubre de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación intentado por el actor y concedido a fs. 297, con agravios expresados digitalmente en fecha 01.11.2021 (ID 479703) y respondidos de idéntica manera por los demandados apelados en 10.11.2021 (ID 490414) oponiéndose al progreso del remedio y solicitando se declare la deserción del recurso, y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 354/362vta., la que en lo que al recurso articulado importa, resolvió: rechazar la demanda promovida por A. N. L. contra R. del S. S.R.L. y los codemandados solidarios C. D. M. y T. M. N.; impuso las costas del proceso al actor vencido y reguló estipendios profesionales.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 376, y practicado a fs. 377 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.--

------Para resolver como lo hizo, el *a quo* -ponderando la prueba legítimamente adquirida para el proceso - concluyó que negada la relación de dependencia por los coaccionados, conforme la carga de la prueba que tal

negativa pone en cabeza de L., no logró éste probar tal circunstancia y desestimó entonces la pretensión del actor.----------

------2. Al tiempo de deducir sus quejas el apelante en el memorial que trato, el actor se agravia en orden a tres (3) cuestiones que prolijamente identifica:-

------En primer lugar, sustancialmente se alza contra el rechazo de la demanda decidida por el judicante afirmando que el pronunciamiento que pone en crisis se presenta divorciado de la realidad. En apoyo de su impugnación refiere los diferentes testimonios rendidos en este legajo, seleccionando, transcribiendo y destacando aquellas respuestas que –a su juicio - darían sustento a su pretensión inaugural. Cita testimonios de C. (fs. 259/260); Z. (fs. 262/263); P. (fs. 278/279) y D. (fs. 305 y vta.), señalando también las omisiones en que habría incurrido el sentenciante al momento de ponderar la prueba indicada.----------

------Respecto de la confesional rendida por el actor, se queja en orden a su valoración y por considerarla el *a quo* conducta omisiva al tiempo de responder. Afirma que aquellas posiciones no respondidas por su parte se relacionan con hechos y circunstancias reconocidas por ambas partes y que no necesitaban acreditación.----------

------Se agravia así mismo en orden a la trascendencia concedida por el sentenciante a las facturas emitidas por el actor, desconociendo el mecanismo defraudatorio de las relaciones laborales.----------

------Se explaya luego acerca de la presunción alojada en el art. 23 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT), apoyándose en calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales que individualiza.----------

------Así dice que "*Establecida la presunción legal* (en referencia al art. 23 LCT) *deberíamos imponerle la carga probatoria a los demandados quienes deberían demostrar que efectivamente existía otra relación. Sin embargo no demostraron que existía otro vínculo, por el contrario la orfandad probatoria fue notoria.*" (v. memorial de agravios). Apoya su queja en calificada doctrina y precedente jurisprudencial.----------

------En segundo término se agravia por la imposición de costas en su contra.----------

------Por último, se queja por la omisión en resolver la petición incorporada en demanda, referente a la entrega de la documentación relativa a un vehículo camioneta. Para sustentar su queja, refiere que la venta del vehículo

al actor fue expresamente reconocida por los accionados y pide se ordene su entrega a su parte.----------

------3. Inicialmente deseo formular algunas consideraciones que guiarán mi voto: ----------

------Así, debo señalar que conforme lo sostuvo nuestro máximo tribunal federal; "*los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones* (*Fallos*: 311:571) *y para la correcta solución del litigio* (*Fallos:* 311:836) *y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos* (*Fallos:* 301:970 y 311:1191, entre otros)".----------

------También ha dicho que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito.*" (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, J. D. en j.: "*Schmid, J. D. c/D. Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, J. y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, M. E. en j.: "*Giovarruscio, M. E. c/C. Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, M. y otro en j.: "*Benavídez, M. y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------Resumiendo la cuestión relativa a la selección de la prueba en sentencia, tal criterio lo ha reforzado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (*Fallos:* 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

------Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso, salvo, claro está, la existencia de absurdo o arbitrariedad.----------

------Así las cosas, vale recordar así mismo lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

------4. Ponderando ya el memorial traído a esta Alzada, advierto que tengo para mí que la presunción que consagra el art. 23 LCT determina que la sola prestación de servicios personales infungibles nos conduce a que el beneficiario de aquéllos servicios deba demostrar que ellos no tuvieron por causa un contrato de trabajo.----------

------Conforme sostiene García Martínez, debe partirse de la afirmación que la LCT ha establecido la presunción del contrato de trabajo "*....y por ende, de la relación de trabajo*." Funda su afirmación en otra, según la cual la "*LCT ha equiparado el contrato de trabajo y la relación de trabajo, que*

define en los arts. 21 y 22 y a los efectos de considerar la existencia de un trabajador dependiente, con derecho a la aplicación de las normas laborales, poco importa que haya existido contrato o relación de trabajo"; da como prueba de esta segunda afirmación que el art. 25 dice que se considera trabajador a los fines de la ley, "*a la persona que se obligue o preste servicios en las condiciones previstas en los arts. 21 y 22 de esta ley, cualesquiera sean las modalidades de la prestación*", de modo que "*es trabajador dependiente tanto el que está vinculado por un contrato de trabajo como por una relación de trabajo, de modo que la presunción del art. 23 no tendría mayor sentido si solamente sirviera para transformar una relación laboral en un contrato*" (cfr. GARCÍA MARTÍNEZ, Roberto, "*La relación de dependencia en la Ley de Contrato de Trabajo*", LT, XXV, 687/689; citado por FERNÁNDEZ MADRID, Juan C., "*Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Anotada*", La Ley, Bs. As., 2012, Tº I).----------

------Me pregunto entonces si la prestación de servicios fue acreditada por el actor, y así advierto el testimonio de M. E. C. (v. fs. 259/260vta.), quien da cuenta que en el año 2010 los actores le hicieron referencia a que el actor era la persona encargada del mantenimiento; que laboraba "*prácticamente full time*"; que los representantes de la firma, los codemandados M. y N. le impartían las órdenes; en cuanto l horario de trabajo, afirmó que "*...para ser más precisos en horarios deberíamos hablar desde las ocho de la mañana hasta las 16 ó 17 horas*."; también que el actor reclamó su registración; que trabajaba la semana completa, de lunes a sábado; que presenció la provisión de órdenes.----------

------Más luego, el testigo O. F. Z. (v. fs. 262/263) refirió que el actor tenía "*ocupación plena*" trabajando para los accionados; que efectivamente trabajó para el testigo por el término de un año, aunque manteniendo su empleo con los demandados y que luego de ese año continuó trabajando para estos últimos. Tengo en cuenta para ello la ausencia de impugnación del testigo (art. 460 CPCC) y la presencia del letrado de los accionados en tal audiencia (v. fs. 262).----------

------A su turno, el testimonio de J. A. P. (v. fs. 278/279) quien asegura que el actor recibía llamadas de teléfono y debía salir a responder las requisitorias.----------

------También el testigo E. J. D. (v. fs. 305 y vta.) refirió hacer obras para los

accionados y que era L. el encargado de la obra; que iba constantemente.----------Es entonces que con o testimonios relacionados precedentemente no tengo duda alguna acerca de la prestación de servicios del actor en beneficio de los coaccionados, y conforme lo vengo diciendo, el beneficiario de aquéllos servicios deba demostrar que ellos no tuvieron por causa un contrato de trabajo. Así las cosas, era carga de los demandados acreditar que no existía una relación de trabajo y no lo han hecho.----------Abona lo dicho, el telegrama laboral cuya copia se agrega a fs. 4; y sus similares de fs. 8, 14 y 17; y la autorización para conducir de fs. 21/23.----------5. A mi juicio establecida la relación de trabajo habida entre las partes, corresponde en consecuencia ponderar los rubros reclamados en orden a aquellos que deberán acogerse y así practicaré liquidación final:----------Atendiendo que el inicio de la relación de trabajo debe fijarse en fecha 01.03.2009 y su extinción el día 16.04.2018, con un salario (CCT N° 389/2004) denunciado por el actor y no desvirtuado por la contraria de $ 29.080,93.- (v. fs. 50vta.), corresponde hacer lugar a los siguientes rubros: ----------a) Indemnización por Antigüedad (art. 245 LCT), (9 años x 29.080,93): por la suma de $ 261.728,37.----------b) Preaviso (art. 232 LCT) (2 x 29.080,93) por $ 58.167,86.----------c) Integración del mes del despido (art. 233 LCT) ($ 969,36 x 14 días) por $13.571,10.----------d) SAC sobre Preaviso por $ 4.487,32.----------e) SAC sobre Integración del mes del despido por $ 1.130,92.----------f) Vacaciones proporcionales correspondientes al año 2018 (6 días por 1.163,24), procede por $ 6979,42.----------g) SAC sobre vacaciones proporcionales, por $ 581,61.----------h) SAV proporcional año 2018 por $ 8.845,42.----------i) Días trabajados mes Abril 2018 (16 x 969,36) por $ 15.509,76.----------j) Multa art. 2 Ley 25.323 (50 % de a; b y c) por $ 166.733,67.----------k) Multa art. 15 Ley 24.013 procede por $ 333.467,33.----------l) Indemnización art. 80 LCT por $ 87.242,79.----------Monto total a condenar: **$ 987.126,50.-** (Son pesos novecientos ochenta y siete mil ciento veintiséis), debiendo adicionarse a dicha suma los intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa para operaciones ordinarias de descuento que percibe el B. del C.,

abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución. **Así lo voto**.----------

------6. A esta altura corresponde mencionar la responsabilidad solidaria de los Sres. C. D. M. y T. M. N. en su carácter de Socios Gerentes de la sociedad demandada, y pretendida en demanda (v. fs.52 y vta.).----------

------En tal sentido, anticipo que aquella solidaridad que se pretende resulta procedente, y ello así, a fin de ser consecuente con lo recientemente sostenido por el suscripto en los precedentes "*G.*" de este Cuerpo (Expte. Nro. 192/19 CANO) y "*B.*" (Expte. Nro. 226/2019 CANO), sentencias definitivas en la que tuve para mí que el reconocimiento de la personalidad jurídica determina la separación del patrimonio del ente ideal, por un lado, de los patrimonios individuales de los sujetos que lo conforman, por otro, y de las relaciones jurídicas de aquél, respecto del patrimonio y las relaciones individuales de éstos y que dicha disociación es necesaria a los fines de que la persona jurídica pueda desarrollar su cometido.----------

------También afirmé que: "(…) *frente a la insuficiencia de la solución propuesta frente a casos puntuales por los arts. 54 in fine, 59 y 274 de la entonces Ley de Sociedades 19.550 (hoy Ley General de Sociedades) y que diera lugar a diferentes teorías y decisiones acerca del "corrimiento" o "levantamiento del velo societario", de la "penetración" o "desestimación de la personalidad*" (tal y como fuese denominada en distintas oportunidades), el art. 144 CCyCN intenta dar solución a la cuestión y recogiendo numerosos precedentes de nuestro máximo tribunal federal establece en su primer párrafo que: "*Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados*", para luego agregar que "*lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados." La inoponibilidad que se predica implica la desaparición de la impermeabilidad patrimonial del ente, permitiendo que se persiga, en forma directa, a quienes -con motivo del*

ejercicio de su poder en la toma de decisiones- actuaron en forma reprochable."----------

------Es así entonces que advirtiendo una violación a la buena fe (laboral) de L., y por imperio de la cláusula alojada en el art. 160 CCyCN, que textualmente indica que: "*Responsabilidad de los administradores. Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.*", propondré al Acuerdo hacer lugar al memorial que trato y hacer extensiva la responsabilidad a los Socios gerentes de la sociedad accionada, Sra. T. M. N. y Sr. C. D. M. **Así lo voto**.----------

------En orden a la solución propuesta, corresponde readecuar las costas y honorarios correspondientes a la primera instancia (art. 282 CPCC), debiendo ellas imponerse a los vencidos por imperio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP. Las correspondientes a esta instancia y por disposición de la misma norma, deben aplicarse también a los vencidos.----

------Hago constar que: las diferencias salariales no proceden por cuanto ni en demanda de fs. 47/55vta. ni en la liquidación acompañada de fs. 37/41 se indican montos percibidos en cada período y diferencias debidas. Ello así pues considero que todo reclamo por diferencias salariales requiere -como punto de partida, y de modo indispensable- pautas mínimas suficientes para que el juzgador pueda pronunciarse sobre la validez de tal pretensión, incumbiendo al interesado formular en su demanda un específico y detallado cálculo de los importes reclamados, exigencia que queda incumplida con la simple mención de un monto global.----------

------En función de lo dicho, estimo abstracto referir la ausencia de traslado de la excepción de prescripción opuesta por los accionados a fs. 159 último párr. (v. providencia de fs. 178).----------

------Atendiendo la solución que propondré al Pleno, entiendo abstracto ponderar la segunda queja deducida por el actor quejoso.----------

------En orden a su queja relativa a la entrega de la documentación del vehículo dominio X., entiendo que una vez firme esta sentencia, deberá peticionar su entrega en la instancia original. **Así lo voto en definitiva**.--

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Früchtenicht ha reseñado con suficiente detalle los hechos,

planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo resta referirme a los agravios expresados.----------

------El actor recurrente ha limitado sus agravios al modo en el que se apreció la prueba respecto a si la relación entre las partes era una relación de dependencia o un trabajo autónomo.----------

------Antes de avanzar considero esencial decir que, como lo expuse en otras oportunidades (mi voto en Expte. 195/2019 CANO) relación de dependencia y trabajo autónomo no se excluyen y pueden coexistir ambas situaciones a la vez. No obstante el actor, en su escrito de demanda, no expuso esta posibilidad sino que, según su relato, la relación entre las partes era exclusivamente una relación de dependencia tipificada como "oficial de oficios varios" CCT 389/2004. En consecuencia la revisión del análisis de la prueba, pedida por el recurrente, se limitará a determinar si los hechos probados demuestran un contrato de trabajo o si, por el contrario, son incompatibles con esta modalidad y solo pueden ser encuadrados en una relación de trabajo autónomo tipificada como locación de servicios o locación de obra.----------

------Por otro lado, cuando mediante la apelación se impugna la apreciación de la prueba es carga del recurrente demostrar que la sentencia de grado hizo un análisis caprichoso o arbitrario. Es insuficiente con exponer una hipótesis divergente, aun cuando esta sea igual de plausible, pues la segunda instancia no es un nuevo juicio sino una etapa de revisión de la anterior.----------

------Conforme lo expuesto voy a hacer el análisis de la apreciación conforme a cada uno de los medios de prueba.----------

------1) La prueba de testigos:----------

------El recurrente aduce que la sentencia eligió caprichosa y arbitrariamente algunas de las respuestas dadas por los testigos y omitió otras. Tiene, entonces, la carga de demostrar que la elección de las respuestas fue arbitraria. No le basta con explicar que hay otras respuestas, igualmente plausibles, que lo conducirían a un resultado diferente, esto solo sería disentir y, como lo dije, tiene la carga de demostrar arbitrariedad.----------

------El apelante sostiene que del testimonio del Sr. C. se desprende que el actor era el encargado; que su horario habitual era 8 a 16 y que no estaba registrado. Sostiene que el Sr. Juez de la anterior instancia, arbitrariamente omitió las respuestas que constatan tales circunstancias.----------

------La sentencia entendió que del testimonio del Sr. C. no surge la existencia de una relación de trabajo, pues si bien el testigo dijo que el actor trabajaba a tiempo completo *(full time)* cuando se le pidió que aclare explicó que había encargos de obras, previamente pactadas, y que además se lo llamaba cuando algo se rompía.----------

------El pactar previamente obras o la facultad de concurrir o no cuando se lo llame es contraria a la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, como lo dije, hubiera duplicidad de relaciones, hipótesis no expuesta en la demanda.----------

------Lo característico de la relación de trabajo, es *"...la posibilidad del empleador de dar órdenes y sustituir en todo momento la voluntad del trabajador por la suya propia" (Romanazzi, Pedro M. v. Capacitación y Desarrollo SA y otros DT 2001-A-809, con cita de Grisolía 2003 – 118)...* Si cada trabajo se pacta en forma previa no hay relación de trabajo sino trabajo autónomo.----------

------En estas condiciones es razonable pensar que, cuando el mismo testigo habla de un horario fijo de 8 a 16 hs, no se refiere a una jornada laboral sino al horario en que el operario podía ser convocado para pactar expresa o tácitamente cualquier trabajo encomendado en la ocasión.----------

------Tampoco la palabra "encargado" denota inexorablemente una relación de trabajo. Encargado es aquel a quien se le encarga algo y puede responder tanto a un contrato de trabajo como a una relación de trabajo autónomo.----

------Por otro lado, el hecho de que el Sr. L. le hubiera pedido a los demandados que lo inscriban como dependiente, solo demuestra que la pretensión que hoy ejerce judicialmente es de vieja data, pero no que tuviera derechos para ello.----------

------Las quejas del apelante no logran demostrar absurdo o arbitrariedad en el análisis de este testimonio, pues los dichos invocados por el recurrente bien pueden ser considerados insuficientes frente al hecho de que los trabajos consistían en obras que se pactaban previamente.----------

------También se queja el actor recurrente de que no se hubieran tenido en cuenta la respuesta del Sr. Z. a la pregunta n° 23), pero olvida que en esa respuesta es el propio testigo el que declara conocer los hechos por los dichos del propio actor. Concretamente, se trata de un testigo de oídas que, además, es cuñado del Sr. L., conforme lo reconoce expresamente.----------

------Además, si se atribuyera, como pretende el recurrente, convicción suficiente a un testimonio en tales condiciones, también habría que tener por ciertas las respuestas nº 14 donde el testigo dice que a la camioneta se la dieron por una deuda de trabajo *"y dinero que el actor ponía"*. Igualmente debería tenerse en cuenta la respuesta a la pregunta nº17 donde el testigo dice que L. dejó de trabajar con él, porque *"el trabajo con obras públicas mío se cayó mucho y el actor tenía más trabajo R. S."*. Ambas respuestas describen caracteres propios de una o varias locaciones de obra que, aunque frecuentes, no dejan de ser tales, pues el actor no solo ponía a disposición su trabajo, sino también su propio dinero y esto último no es para nada propio de una relación laboral.----------

------Concretamente, el testimonio del Sr. Z. no corrobora la hipótesis actoral, sino precisamente lo contrario. Nuevamente el actor fracasa en su intento de demostrar análisis arbitrario de la prueba.----------

------En cuanto al testimonio del Sr. P., se queja el recurrente de que se hubieran omitido las respuestas 5, 7 y 15, pero de tales repuestas lo único que surge es que, tanto el actor como P., hacían trabajos esporádicos para R. S.; que esos trabajos eran encargados mediante llamadas telefónicas; que le daban una prioridad especial y que tiempo después el actor siguió con esa modalidad. Al igual que en el caso anterior, ese testimonio refuerza la hipótesis de que el actor era un operario autónomo; que trabajaba para varios clientes conforme encargos y que R. S. era uno de ellos, solo que le daban trato especial por la frecuencia en las contrataciones.----------

------Se queja el recurrente de que se hubiera omitido el testimonio del Sr D., pero es que, aun atendiendo solo a las citas textuales que hace, lo único que surge de ese testimonio es que L. era el encargado de una obra de instalación de gas en una propiedad de los demandados y que iba constantemente. Otra vez se reafirma la hipótesis del trabajo autónomo.----------

------También impugna la valoración que la sentencia hace de los testimonios ofrecidos por la actora, aunque lo hace sorpresivamente y en forma desordenada bajo el acápite donde impugna la valoración de la confesional. Ya he dicho, en otras oportunidades, que ello es un error técnico, pero además, y esto es lo grave, afecta el derecho de defensa. No obstante, igualmente voy a analizar la queja.----------

------Concretamente se impugna la valoración que se hace del testimonio del

Sr. D. V. El testigo sostiene que, cuando alquilaba una cabaña del demandado, una vez vino a arreglar la caldera el actor y otra un Sr. J. G. El recurrente aduce que eso obedeció a que debió viajar con su hija por razones de salud pero no explica donde obra la prueba de tal circunstancia.----------

------Nada se dice respecto al testimonio de los Srs. G. y E. El primero dijo que desde hace tiempo realiza trabajos como gasista para los demandados. El segundo declara que nunca vieron al actor trabajar para los demandados, pero que realizaba tareas como autónomo.----------

------Ciertamente que los dichos de los Sr. D. V., G. y E. no son prueba directa del hecho negativo (falta de relación laboral), y es que no hay posibilidad razonable de producir dicha prueba, pero arrojan indicios suficientes, tal como lo consideró la sentencia de grado.----------

------En síntesis, el recurrente no ha logrado demostrar el absurdo ni la arbitrariedad en la apreciación de la prueba de testigos. Solo intenta, sin lograrlo, presentar una hipótesis alternativa igualmente plausible que aun, de haberlo logrado, sería un mero disenso insuficiente para fundar agravios.-

------2) Los mensajes de *whatsApp*:----------

------La sentencia dice que de la conversación telefónica mantenida entre el actor y el Sr. M. se puede inferir, que dichas conversaciones no se identifican con una relación de dependencia sino *prima facie* con una locación de servicio.----------

------El recurrente sostiene que de la conversación no surge que existiera una relación distinta entre las partes, por el contrario se denota – claramente – que el actor recibía órdenes de los demandados.----------

------Se equivoca el recurrente. La conversación telefónica es reveladora, pero en el sentido contrario a lo que sostiene el recurrente.----------

------En primer lugar no encuentro donde está la orden impartida por el demando y acatada por el actor. Todo comienza con una foto donde se muestra el estado de la caldera. Seguidamente el demandado le pregunta ¿Cómo va lo del gas? A lo que el actor le responde que está trabajando en ello. Casi tres meses después el demandado le pregunta el motivo por el cual no comenzaron las obras, a lo que el actor contesta, y lo cito textualmente *“Se demoró por que no le compré la cosas pero y lo compré hoy le alcanzo y mañana va”*.----------

------De ello se pueden sacar algunas conclusiones. No parece razonable que

un empleador espere calladamente por casi tres meses a que el empleado cumpla su prestación, pero más contundente aun es el hecho de que el actor era el que compraba los materiales necesarios y se los alcanzaba no sabemos a quién. Tiene razón la sentencia cuando dice que la conversación no es propia de un empleador y un empleado sino de un contratista con su cliente.----------Dice GRISOLIA (2003- 86) que el carácter dependiente del trabajo *"Comprende la facultad de dar ordenes con el consecuente deber del trabajador de acatarlas; de este modo queda sometido a una organización del trabajo ajena, renunciando a su independencia"*. Es decir, precisamente lo contrario de lo que surge de los mensajes telefónicos.----------

------La interpretación de la absolución de posiciones.----------

------La sentencia tiene en cuenta que el actor observó una conducta obstruccionista al negarse a responder ciertas preguntas. Es claro que se trata de un argumento de refuerzo que viene a convalidar sus anteriores conclusiones pero que, por sí solo, no alcanza para formar convicción, aunque ratifica la ya formada.----------

------He dicho que en el proceso laboral cobra particular importancia la conducta de las partes tanto antes como durante el proceso y es que el principio de supremacía de la realidad constriñe al Juez de la primera instancia a realizar un análisis tanto minuciosos como completo (mi voto Expte. 165/2014 CANO).----------

------El actor intenta rebatir lo dicho argumentando que las preguntas eran irrelevantes, pero, si realmente eran irrelevantes no se entiende porque no las contestó.----------

------Tampoco carece de importancia el hecho de que los dichos del absolvente se demostraron falsos con posterioridad.----------

------Nuevamente fracasa en su intento de demostrar apreciación absurda de la prueba.----------

------Las facturas y la inscripción municipal:----------

------La sentencia tiene presente el informe de la Municipalidad de Trevelin respecto a la inscripción del actor en ingresos brutos.----------

------Se queja el actor. Dice que es una costumbre generalizada el obligar al trabajador a inscribirse y emitir facturas para simular una locación de obra y disimular una relación laboral.----------

------He dicho en otras oportunidades que la emisión de facturas no es una

prueba contundente, pues la exclusividad no es un rasgo característico del contrato de trabajo ni su ausencia desvirtúa la hipótesis. No obstante, cuando ello se suma al cúmulo de pruebas ya analizadas tiene al menos carácter indiciario, pero lo que seguramente no puede razonablemente producir es la sospecha de fraude laboral tal como lo pretende el recurrente.----------Considero que el recurrente no ha cumplido con su carga de demostrar la arbitrariedad en el análisis de la prueba y que contrario a ello, de un análisis pormenorizado surge la correcta interpretación por parte del Sr. Juez de la anterior instancia. En consecuencia propongo al Pleno rechazar el recurso bajo análisis. Así lo voto.----------En cuanto a la pretensión de que se le entregue la documentación relativa a un automotor debe concurrir por la vía que corresponde y que no es la del procedimiento laboral.----------Resta referirme a las costas de la presente instancia. Considero que ellas deben ser impuestas al recurrente vencido pues su pretensión no ha prosperado en nada y no corresponde exonerarlo de costas ni aun en un procedimiento laboral. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A LA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:--------

------Llamado a dirimir la disidencia suscitada entre los colegas que me procedieron en el orden de votación, desinsaculado a votar en tercer término conforme se desprende del decreto judicial de fs. 377, procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------La sentencia que arriba en grado de apelación rechazó la demanda laboral incoada por A. N. L. contra R. S. S.R.L. así como contra los socios M. y N. por considerar el sentenciante que con la prueba colectada no logró el actor demostrar la subordinación requerida para que se torne aplicable la presunción del art. 23 de la LCT (facturas emitidas por el actor, inscripción en ingresos brutos, matriculación como gasista, etc.).----------

------El actor se quejó mediante escrito digital ID 479703 el 1 de noviembre de 2021 sosteniendo en apretada síntesis que el sentenciante efectuó una absurda valoración de la prueba. Se detiene en los testimonios de C. y en la omisión de análisis de ciertas preguntas: 1°, 5°, 6°, 7°, 8 °, 12°, 21°, 22°; Z., omisión preguntas 18° y 23°; P., preguntas 5°, 7° y 15; y D.----------

------Luego se refiere a la valoración de la prueba confesional, las facturas,

la pericia técnica de los celulares, etc.----------
------Ahora bien, al tiempo de contestar la litis el demandado ante la puesta del reclamo laboral contenido en la demanda dijo que no existió entre las partes vínculo laboral pero reconoció trabajos y servicios que prestó el actor para ella pero de manera autónoma, no cumplía horarios, organizaba sus tiempos, prometía un resultado y los trabajos que hacía no eran del giro normal y específico de la sociedad demandada, no hubo dependencia técnica, económica, ni jurídica y jerárquica. Tampoco tuvo el vínculo estabilidad, permanencia, exclusividad ni habitualidad (ver fs. 158 y vta. y 159).----------
------Ante tal reconocimiento, incumbía a ella la prueba de la inexistencia del vínculo laboral alegado por el actor en virtud de lo dispuesto por el art. 381 del C.P.C. y C., y no lográndolo, rige entonces la presunción del art. 23 de la LCT.----------
------Es que es sabido que el efecto de la presunción que deriva del artículo citado es iuris tantum y solo puede ser desvirtuado cuando por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motivan se demostrase el carácter autónomo de la labor.----------
------El demandado requerido puede desactivarla acreditando que el hecho de la prestación de servicios se encuentra motivado en otras circunstancias, relaciones o causas ajenas en un contrato laboral.----------
------Veamos que se extrae de la causa.----------
------Partimos de la base que los jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------
------En ese sentido el apelante sostiene que el juez de origen omitió valorar el testimonio de C. cuando afirmó el testigo que al hacerse responsable del establecimiento en el año 2010 los demandados le hicieron referencia que el actor era la persona encargada del mantenimiento de las instalaciones de gas, cloacas (pregunta 1), que él lo vio en el complejo de departamentos y

salón de eventos, en la hostería, haciendo mantenimiento de cloacas, gas, agua, electricidad (preguntas 5° y 6°), que no había un horario fijo, era prácticamente full time, si se rompía algo él tenía que asistir (pregunta 7°), que los representantes de la firma eran los que impartían las órdenes al actor (pregunta 8°), etc.----------

------Pero también afirmó el testigo que no había un horario fijo, si se rompía algo tenía que asistir (a lo que se refirió que era prácticamente full time), que él que era el responsable del establecimiento no le pagaba, que él estaba en blanco, que tenía conocimiento que el vehículo en que se trasladaba el actor era un arreglo entre el propietario de la firma con el actor por el trabajo y volvió a sostener que había trabajos pactados a realizarse y después la labor de mantenimiento que cuando se rompía algo también tenía que asistir, a eso se refiere al "full time" y que el horario sería de 8 AM a 16 o 17 horas, aunque antes dijo que los arreglos o el trabajo no tenían un horario fijo (ver pregunta 7° y 20°).----------

------Culminó sosteniendo que no sabía si el actor prestaba servicios de forma autónoma o no (pregunta 26°).----------

------Se concentra luego en el testimonio de Z. quien fuera empleador en un tiempo del actor y dice que se omitió valorar la pregunta 18° y su respuesta en el sentido que siguió trabajando después de la desvinculación con él con los accionados y la 23 referida a las órdenes impartidas a L., pero respondió que escuchó decir al actor que tenía que arreglar una caldera o problemas eléctricos, y supone que eran ordenes de trabajo.----------

------Pasa al testimonio de P. y dice que se omitió la respuesta a la pregunta 5°, 7° y 15° referidas a la misma modalidad de llamado y asistencia al lugar de R. S. S.R.L. a realizar trabajos.----------

------Al de D., respuesta a la pregunta 1° y 16° que afirma fueron omitidas, sosteniendo este testigo que el actor estaba encargado de la obra y él hizo el arreglo con el actor (en referencia a la obra de gas).----------

------Estas omisiones que dice el apelante no fueron analizadas por el juez de origen no hacen más que arrimar convicción en el sentido que las tareas encomendadas a L., de gas, cloaca, electricidad, agua, no integraban los medios personales de la empresa demandada porque el actor llevaba su propia gente a veces, no había vocación de permanencia sino de ocasión de trabajo encomendado y sabía o debía saber que su relación no podía ir más

allá de la terminación de la obra a realizar.----------
------También corrobora ello el informe de fs. 237 dando cuenta de su inscripción de registro en estado activo al impuesto sobre los ingresos brutos.----------
------El informe de fs. 240 dando cuenta que L. ha concurrido a efectuar tareas de mantenimiento y reparaciones edilicias, no perteneciendo a la Planta Orgánica Funcional del establecimiento de la Escuela de Educación Técnica Profesional N°: X.----------
------Y al tiempo de absolver posiciones el actor lo negó (posición 2° y 10°, fs. 258), pero no observó los informes aludidos, dando cuenta de la contradicción que incurre y que le resta seriedad a su planteo recursivo.-----
------Lo mismo dijo al responder la posición 14°, que no era cierto, cuando el testigo afirmó haber trabajado para el actor en obras del accionado. No observó el testimonio que fuera ofrecido por él mismo.----------
------Tampoco contestó la posición 28, cuando el propio Z. afirmó que el actor trabajó para él (ver fs. 267 pregunta 17°) y no lo observó.----------
------Insistir en una visión de la prueba no es expresar agravios porque no demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. -
------En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No se demostró contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento

humano.----------

------Resulta insuficiente para conmover un fallo la mera discrepancia del recurrente con el modo en que el Juez de grado seleccionó y valoró los distintos elementos de juicio utilizados para tener por demostrado los hechos descriptos en la demanda y con la solución final adoptada.----------

------Tampoco se demostró absurdo valorativo que no queda configurado aun cuando el criterio del sentenciante pueda ser discutible, objetable o poco convincente porque se requiere algo más: el error grave y manifiesto que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa.------

------A ello se agrega la conclusión de la pericia caligráfica dando cuenta que las firmas que suscriben los 16 recibos y las escrituras y números con los que han sido completadas las 8 facturas, pertenecen al puño y Letra del Sr. A. N. L., y al absolver posiciones lo negó.----------

------Las conversaciones telefónicas habidas entre las partes de este proceso vía Whats App no hace más que corroborar la modalidad de trabajo que hubo entre L. y la sociedad demandada en el sentido que no había vocación de subordinación, no integraba los medios personales de la sociedad requerida en tanto sabía o debía saberlo que su relación no podía ir más allá de las obras a realizar.----------

------Por último y respecto a la entrega de la documentación del vehículo y la negativa a contestar la posición en cuestión, deberá ante el reconocimiento del accionado en torno a su entrega en pago por trabajos, operativizarla en la instancia originaria.----------

------Las quejas deben ser así rechazadas. Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante perdidoso en atención al resultado del recurso y lo dispuesto por los arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:-----

------Por todo lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **haciendo lugar a la demanda** promovida por A. N. L. contra R. D. S. S.A., T. M. N. y C. D. M. y en su consecuencia condenar a estos últimos a abonar al primero la suma de $ 987.126,50.- (pesos novecientos ochenta y siete mil cinto veintiséis con 50/00), debiendo adicionarse a dicha suma los intereses desde la fecha del despido y hasta su efectivo pago conforme la tasa activa para

operaciones ordinarias de descuento que percibe el B. del C., abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme esta sentencia, bajo apercibimiento de ejecución; **II.- READECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282), las que son impuestas a los accionados vencidos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP), regulándose los honorarios correspondientes a los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 20 % y los correspondientes al Dr. F. A. en el 15 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso en la estación procesal oportuna (arts. 54, 6, 8, 9, 18 y ccdts de la Ley del Arancel), por su actuación en ella; **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a los accionados vencidos (art. 57 Ley XIV N° 1 DJP); **IV.- REGULAR** los honorarios de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 7% y los correspondientes al Dr. F. A. en el 3,75 %, en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder y a calcular del monto del proceso en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts ley cit.).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada**: 2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75% y los correspondientes al Dr. F. A. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A LA CUESTIÓN EN DISIDENCIA, el Dr. PETRIS, dijo:---------

------En atención a lo manifestado al analizar la cuestión en disidencia, propongo al Pleno: **I) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso; **III) REGULAR** los honorarios profesionales de de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75% y los correspondientes al Dr. F. A. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta

instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada.----------

------II.- IMPONER las costas de la presente instancia al apelante perdidoso.----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 3,75% y los correspondientes al Dr. F. A. en el 7%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS y DIEZ (10) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.